

Expediente N° 342- 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “*Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)*”.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

1. ADRIAN JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.752.278 en calidad de anterior propietario del inmueble ubicado en la Carrera 67 No.70-30 e identificado con matrícula inmobiliaria No.040-392482.

III. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES

1.El día 14 de Abril de 2015, funcionarios de la secretaria de control urbano y espacio público de esta secretaría procedieron a realizar visita al inmueble p ubicado en la carrera 67 No. 70-30 , originándose el informe técnico N° 0636 – 2015, en el cual se anotó : “(...)En la visita se encontró una obra en el fondo del predio ubicado en la carrera 67 No.70-30, los muros se apoyaron en el muro medianero de las viviendas colindantes , violando las normas establecidas en el plan de ordenamiento territorial , al momento de la visita la obra se encontraba en la etapa del levante de muros en bloque tipo sano con la viga de amarre...”

Area de infracción: 72.00(M2)

2.Acto seguido mediante Auto No.0484 del 28 del 28 de Julio de 2015, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio en contra de ADRIAN JIMENEZ MENDEZ , comunicada mediante oficio PS-4546 de 26 de Agosto de 2015, entregado el 09 de septiembre de 2015, tal como consta en la guía YG097154815CO, de la empresa de mensajería 472.

3.Posteriormente , y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar , el 18 de Noviembre de 2015, este despacho procedió a formular pliego de cargos No.0318 en contra de ADRIAN JIMENEZ MENDEZ ; por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia , notificado mediante aviso entregado con QUILLA-16-015216 del 29 de febrero de 2016, en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA, con guía de correspondencia YG119881582CO; ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal , a pesar de habersele citado para tal efecto mediante PS-6035 del 19 de Noviembre de 2015 (entregado el día 21 del mismo mes y año), tal como consta en la guía YG107780184CO, de la empresa de Mensajería 472.

4.Habiéndose vencido el término para presentar los descargos al pliego formulado por esta secretaría , mediante auto No.0601 del 07 de julio de 2016 se dispuso dar traslado al presunto infractor por el término de 10 días para presentar los alegatos correspondientes , decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-16-107193 del 23 de Agosto de 2016 con guía de correspondencia YG13980265CO y publicación en pagina web fijada a partir del 06 de Septiembre de 206 y desfijado el día 13 del mismo mes y año , a pesar de habersele enviado comunicación con oficio QUILLA-16-107193 del 23 de Agosto de 2016.

5. Que en calidad de actual propietaria del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 040-392482 , la señora MARIA ANTONIA JIMENEZ , identificada con C.C 32.788.672 mediante escrito calendado 28 de Septiembre de 2016, correspondiente al numero de radicado EXT-QUILLA-16-116083 ; manifiesta que el señor ADRIAN JIMENEZ reside desde hace años fuera del país y que ella realizo las adecuaciones objeto de la presente investigación por desconocimiento de las normas urbanísticas y su consecuente aplicación solicitando exención de la respectiva sanción por motivos económicos.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico No.0636 de fecha 14 de Abril de 2015, suscrito por la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control urbano y espacio publico y sus anexos.
- Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Carrera 67 No.70-30 , identificado con matricula inmobiliaria No.040-392482 expedido por la Ventanilla única de registro.
- Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Carrera 67 No.70-30 , identificado con matricula inmobiliaria No.040-392483 expedido por la Ventanilla única de registro.
- Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Carrera 67 No.70-30 , identificado con matricula inmobiliaria No.040-256717 expedido por la Ventanilla única de registro.
- Reporte de cartera del impuesto predial correspondiente al predio identificado con la nomenclatura CARRERA 67 No.70-30 titular JORGE LEON OROZCO PEREZ.
- Reporte de cartera del impuesto predial correspondiente al predio identificado con la nomenclatura CARRERA 67 No.70-30 CASA 1 titular MARIA ANTONIA JIMENEZ .
- Esquema de dibujo de la infracción urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Publico
- Información de la base de datos del consolidado de licencias Urbanísticas de las Curadurías Urbanas 1 y 2 actualizadas a 2015
- Escrito calendado 28 de Septiembre de 2016, correspondiente al numero de radicado EXT-QUILLA-16-116083 ; manifiesta que el señor ADRIAN JIMENEZ reside desde hace años fuera del país y que ella realizo las adecuaciones objeto de la presente investigación por desconocimiento de las normas urbanísticas y su consecuente aplicación solicitando exención de la respectiva sanción por motivos económicos.
- Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales del señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas , se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA , los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos* , *valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido :*

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio , el numeral 1º del citado artículo 3º dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que : “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior , el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera , en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración publica probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera , salvo excepción en contrario;La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria a la integridad urbanística por urbanizar , parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia con el fin de determinar la imposición de una sanción por infracciones urbanísticas , tres son las cuestiones fundamentales que deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación que son: Predio objeto de los hechos materia del proceso , conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

En lo que respecta a la identificación del predio objeto del proceso se tiene que acorde al informe técnico y la documentación obrante en el expediente, este no se encuentra debidamente identificada acorde a los supuestos facticos que se esbozan a continuación:

1.La nomenclatura referenciada en el informe técnico que origino la presente actuación corresponde a la Carrera 67 No.70-30, la cual identifica a dos predios jurídicamente independientes que se identifican con los números de matrículas inmobiliarias 040-392482 y 040-392483 los cuales actualmente se encuentran registrados a nombre de los señores MARIA ANTONIA JIMENEZ identificada con C.C 32.788.672 y

JORGE LEON OROZCO PEREZ identificado con C.C 91218772 : según la información obrante en los

certificados de tradición arrojados por la ventanilla de registro único (VUR) y Datos Básicos de dichos predios.

2. Lo anterior obedece a que los predios identificados con los números de Matrícula inmobiliaria 040-392482 y 040-392483 conformaron hasta al 07 de Julio de 2005 un solo predio que se identificada con el FMI Matriz 040-256717 que se encontraba a nombre de la señora MARIA ANTONIA PEREZ y que también se encontraba identificado con la nomenclatura Carrera 67 No.70-30

3. Mediante acto jurídico que se encuentra consignado en el anotación No,2 del Folio de Matrícula inmobiliaria del numero matriz 040-256717 , el señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ en calidad de heredero de la señora MARIA ANTONIA PEREZ cedió el 82% de los derechos sucesorales sobre el predio original a los señores GONZALO ALMEIDA MARTINEZ(correspondiéndole a este el 10%) y MENDEZ PEREZ OTILIA IRENE.(correspondiéndole a esta el 72%).

4. Al fallecer la señora MARIA ANTONIA PEREZ , la adjudicación del predio original fue realizada por cuota parte de la siguiente manera(Tal como consta en la anotación Numero 03 del numero de matricula matriz 040-256717):

JIMENEZ MENDEZ ADRIAN: 18%

MENDEZ PEREZ OTILIA : 72%

GONZALO ALMEIDA MARTINEZ :10%.

5. Al liquidarse la comunidad derivada de la adjudicación por sucesión del predio , este es dividido jurídicamente en dos predios identificados con los números de matricula inmobiliaria 040-392482 y 040-392483 a nombre de los señores JIMENEZ MENDEZ ADRIAN (El primero) y MENDEZ PEREZ OTILIA/GONZALO ALMEIDA MARTINEZ(El segundo) respectivamente . Estos dos predios conformaron un CONJUNTO BIFAMILIAR con reglamento de propiedad horizontal , tal como consta en la anotación No,9 del Folio de Matrícula MATRIZ 040-256717.

6. Posteriormente el Apartamento identificada con el número de matrícula 040-392482 a nombre inicialmente del señor ADRIAN JIMENEZ es vendido a su propietaria actual MARIA ANTONIA JIMENEZ MENDEZ identificada con C.C 32.788.672, mediante acto de compraventa celebrado el doia 07 de Octubre de 2015 (Tal como consta en la anotación No.05 de ese respectivo folio de Matrícula)mientras que el correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria 040-392483 que se encontraba a nombre de los señores MENDEZ PEREZ OTILIA/GONZALO ALMEIDA MARTINEZ fue vendido al señor JORGE LEON OROZCO PEREZ identificado con C.C 91218772, (Tal como consta en el folio No. 3 del respectivo folio de matricula de dicho predio).

7. En este orden de ideas el informe técnico no permite identificar claramente sobre cual predio específicamente recae la acción , máxime cuando verificado el reporte de cartera del impuesto predial de los dos inmuebles resultante de la división material y jurídica del predio original se aprecia que el predio sobre el cual fue adelantada la presente actuación aparece identificado con la anotación casa 1 posterior a la dirección mientras que el correspondiente al folio de matricula 040-392483 , el cual nunca fue vinculado al presente proceso ; se identifica exactamente con el numero de nomenclatura CARRERA 67 No.70-30 que aparece referenciada en el mismo ; por lo tanto se aprecia ambigüedad al respecto no pudiéndose de la información contenida en el mismo desprender claramente la identificación en terreno del predio máxime cuando la propietaria del predio vinculado al proceso (nos referimos al FMI 040-392482) ,maxime cuando revisados los datos básicos del predio original(identificado con el número de matrícula matriz 040-256717) se tiene que esta tenía una medida original de aproximadamente 600 metros(12 metros de frente con 50 m2 de ancho) y si tomamos como punto de referencia la división de la liquidación de la comunidad se tendría que al corresponder el predio al 18% de dicha área total la misma tendría una medida de 108 metros cuadrados mientras que al predio colindante y que forma parte de la propiedad horizontal presenta un área de 497 metros siendo factible que acorde al área de infracción descrito en el mismo de 72 metros esta haya

podido ocupar parte de este ultimo ya que de corresponder totalmente al predio vinculado específicamente en este proceso hubiera correspondido a mas del 70% área total de este ; siendo mas factible realizar este tipo obras en un predio que en área resulta casi 4 veces superior máxime cuando la propietaria del predio , es decir la señora MARIA ANTONIA JIMENEZ alega en su escrito de 28 de Septiembre de 2016 que del área total del predio involucrado en el proceso solo le corresponde una habitación ubicada en el patio de la misma y que comparte ese predio con un hermano lo que denota una división material(mas no jurídica) del predio ; dando entender que el área utilizada para tales efectos sería menor que la declarada en el informe técnico que dio origen a la apertura de la presente investigación sancionatoria.

Ahora bien en lo que respecta a la individualización de la persona que realizo la conducta infractora y por lo tanto objeto de sanción , cuestión que debe encontrarse probada a lo largo de la actuación a fin de endilgar la respectiva responsabilidad de la misma y por lo tanto hacerse sujeto de la imposición de la sanción prevista al momento de la formulación del pliego de cargos , se tiene que revisada la actuación la misma no se encuentra debidamente probada a efectos de imputar la comisión de la misma en cabeza del señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ , identificado con cédula de ciudadanía 8.752.278 ; quien en calidad de anterior propietario del predio identificado con el número de matricula inmobiliaria 040-392482 es señalado durante las etapas procesales surtidas en el expediente como presunto infractor por la comisión de la conducta contraria a la integridad urbanística descrita en el informe que dio origen a la actuación .Lo anterior debido a los planteamientos que acto seguido pasaremos a esbozar:

- Si bien el señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.752.278 figuraba como propietario del predio identificado con el número de matricula 040-392482 al momento de la realización del informe técnico 0626-2015 (Abril 14 de 2015); no es menos cierto que el día 07 de Octubre de 2015 transfirió el dominio del mismo a la señora MARIA ANTONIETA JIMENEZ , identificada con cédula de ciudadanía 32.788.672 ; tal como consta en la anotación número 05 de dicho folio.
- Toda la actuación ha sido adelantada en contra del señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.752.278 cuando antes de la formulación del pliego de cargos ya este predio no le pertenecía(el mismo fue proferido el 18 de Noviembre de 2015).
- La responsabilidad del señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ como presunto infractor queda desvirtuada mediante la presentación de un escrito(identificado con el número de radicado EXT-QUILLA-16-116083) como respuesta al pliego de cargos formulado en su contra en donde la señora MARIA ANTONIA JIMENEZ , en calidad de propietaria actual del predio; en donde manifiesta que el señor ADRIAN JIMENEZ reside desde hace varios años fuera del país y que ella fue la autora material de la comisión de la conducta infractora por desconocimiento de la normatividad legal sobre la materia y las consecuencias de la misma al estatuir textualmente lo siguiente en dicho escrito: "Realice esta adecuación , no pensado que tenía que hacer algún tipo de diligenciamiento ante su oficina u otra entidad , pues al observar que otros vecinos lo han realizado sin inconveniente alguno , pese que era totalmente normal.
Carezco de todo conocimiento de las normas urbanísticas que las que ustedes hacen referencia como es el plan de ordenamiento territorial de la cual hacen mención en repetidas ocasiones "
- Ante dicha evidencia demostrada con la confesión por parte de la actual propietaria del predio era necesario vincularla formalmente al proceso sancionatorio de la referencia con el fin de imputarle los respectivos cargos por la conducta objeto del presente proceso pero revisada la actuación se aprecia que aun concluida la etapa de alegatos no figura la señora MARIA ANTONIA JIMENEZ , como parte procesal del mismo no pudiendo la administración en estas alturas del proceso proferir fallo en su contra ya que lo anterior seria violatorio al debido proceso .
- Aunado a lo anterior se tiene que las respectivas comunicaciones de los actos administrativos proferidos en la presente actuación procesal se encuentran dirigidos al predio correspondiente a la dirección CARRERA 67 No.70-30 que identifica totalmente al predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 040-392483 de propiedad del señor JORGE OROZCO cuando según el recibo del impuesto predial a fin de diferenciarle el predio FMI 040-392482 de propiedad de la señora MARIA JIMENEZ , le coloca a este ultimo la diferenciación de casa 1 , la cual no consta en las comunicaciones enviadas y que evidencian una posible violación al debido proceso en la medida de que dicha aclaración no haya permitido una comunicación efectiva del auto donde se otorga traslado para alegar ya que en la respectiva guía de la empresa de Mensajería

472(identificada con el número YG136647430CO) en relación con el oficio de citación del auto de traslado para alegatos QUILLA-16-094012 aparece que la misma fue devuelta bajo la causal de dirección errada por no especificación del número del apartamento o vivienda

- En este orden de ideas no puede para el presente caso colocar la responsabilidad sobre los hechos materia del proceso en cabeza del anterior propietario del predio identificado con el FMI 040-392482 cuando la actual propietaria del mismo manifiesta la autoría material de los mismos pero tampoco se le pueden imputar a esta dichos cargos cuando nunca se vinculo al proceso ya que se le violarían totalmente las garantías procesales y su derecho de contradicción y defensa así como aun debido proceso más aun cuando las respectivas comunicaciones no fueron dirigidas a la dirección completa que hubiere servido para la recepción de dicha documentación.

En este orden de ideas al no haberse demostrar en el transcurso de la presente actuación dos de los supuestos de hecho principales para la configuración de la imposición de una sanción por la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística como lo son la identificación del predio objeto de la conducta infractora y la individualización de la persona que realizó dicha acción., no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

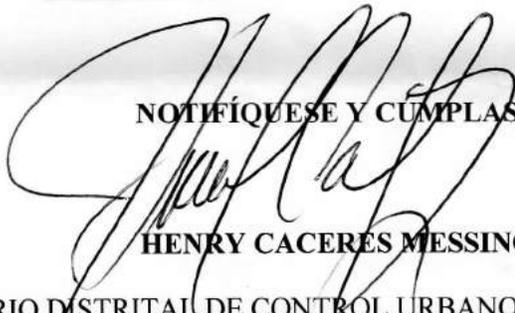
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0342-2015, actuación administrativa iniciada contra el señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ , en calidad de anterior propietario del inmueble ubicado en la Carrera 67 No.70-30 Casa 1 ,identificado con FMI (040-392482) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor ADRIAN JIMENEZ MENDEZ , identificado con C.C 8.752.278, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 13 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.